



3 de noviembre 2020

Estimados padres y tutores:

La Ley de los Derechos Educativos de la Familia y de Privacidad (FERPA) concede a los padres y estudiantes mayores de 18 años de edad ("estudiantes elegibles") ciertos derechos relacionados a los registros educativos de los estudiantes. Estos derechos son:

1. El derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos del estudiante dentro de 45 días a partir del día en que la escuela reciba una solicitud de acceso al registro.

Los padres o estudiantes elegibles que deseen revisar sus registros educativos o los de sus hijos, deben enviar al director de la escuela una petición por escrito que identifique el registro que deseen inspeccionar. El funcionario de la escuela hará los arreglos necesarios y notificará al padre o estudiante elegible de la hora y lugar donde los registros pueden ser inspeccionados.

2. El derecho a solicitar una enmienda al registro educativo del estudiante que el padre o estudiante elegible crea que sean inexactos, engañosos o violen los derechos de privacidad del estudiante bajo FERPA.

Los padres o estudiantes elegibles que deseen pedir a la escuela que se modifique un registro deben escribir al director de la escuela identificando claramente la parte del registro que quieren cambiar, y especificar por qué se debe cambiar. Si la escuela decide no enmendar el registro como lo solicitó el padre o el estudiante elegible, la escuela notificará a los padres o al estudiante elegible de la decisión, y les informará de su derecho a una audiencia sobre la solicitud de enmienda. Información adicional sobre los procedimientos de la audiencia será proporcionada al padre o al estudiante elegible cuando se les notifique del derecho a una audiencia.

3. El derecho a dar su consentimiento por escrito antes de que la escuela de a conocer información de identificación personal (PII) de los registros de educación del estudiante, excepto en la medida en que FERPA autorice la divulgación sin consentimiento.

Una excepción, que permite la divulgación sin consentimiento, es la divulgación a los funcionarios escolares con intereses educativos legítimos. Los criterios para determinar quién constituye un funcionario de la escuela y lo que constituye un interés educativo legítimo deben estar establecidos en la notificación anual del distrito escolar de los derechos de la escuela o FERPA. Un funcionario de la escuela incluye típicamente una persona empleada por la escuela o distrito escolar como un administrador, supervisor, instructor, o personal de apoyo (incluyendo personal de salud o médico y personal que hace cumplir la ley) o una persona que sirve en la junta escolar. Un funcionario de la escuela también puede incluir un voluntario, contratista o consultor que, aunque no sea empleado por la escuela, lleve a cabo un servicio institucional o la función para la cual la escuela de otra manera utilizar sus propios empleados y que está bajo el control directo de la escuela con respecto para el uso y mantenimiento de PII de los registros de educación, como un abogado, auditor, consultor médico o terapeuta; un padre o estudiante voluntario para servir en un comité oficial, como un comité disciplinario o de quejas; o un padre, estudiante u otro voluntario que ayuda a otro funcionario escolar en el desempeño de sus tareas. Un funcionario de la escuela normalmente tiene un interés educativo legítimo si el funcionario necesita revisar un expediente educativo con el fin de cumplir con su responsabilidad profesional



4. El derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de EE.UU. sobre presuntas fallas por la [escuela] para cumplir con los requisitos de FERPA. El nombre y la dirección de la oficina que administra FERPA son:

Family Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW
Washington, DC 20202

Consulte la lista a continuación de las divulgaciones que las escuelas primarias y secundarias pueden hacer sin consentimiento.

FERPA permite la divulgación de PII de los registros educativos de los estudiantes, sin el consentimiento de los padres o del estudiante elegible, si la divulgación cumple con ciertas condiciones que se encuentran en § 99.31 de las regulaciones de FERPA. A excepción de las divulgaciones a los funcionarios escolares, las divulgaciones relacionadas con algunas órdenes judiciales o citaciones emitidas legalmente, las divulgaciones de información del directorio y las divulgaciones a los padres o al estudiante elegible, la sección 99.32 de las regulaciones de FERPA requiere que la escuela registre la divulgación. Los padres y los estudiantes elegibles tienen derecho a inspeccionar y revisar el registro de divulgaciones. Una escuela puede divulgar PII de los registros educativos de un estudiante sin obtener el consentimiento previo por escrito de los padres o del estudiante elegible:

- A otros funcionarios escolares, incluidos maestros, dentro de la agencia o institución educativa a quienes la escuela ha determinado que tienen intereses educativos legítimos. Esto incluye contratistas, consultores, voluntarios u otras partes a quienes la escuela ha subcontratado servicios o funciones institucionales, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en § 99.31 (a) (1) (i) (B) (1) - (a) (1) (i) (B) (3) se cumplen. (Sección 99.31 (a) (1))
- A funcionarios de otra escuela, sistema escolar o institución de educación postsecundaria donde el estudiante busca o tiene la intención de inscribirse, o donde el estudiante ya está inscrito si la divulgación es para propósitos relacionados con la inscripción o transferencia del estudiante, sujeto a los requisitos de § 99.34. (Sección 99.31 (a) (2))
- A los representantes autorizados del Contralor General de los EE. UU., El Fiscal General de los EE. UU., El Secretario de Educación de los EE. UU. O las autoridades educativas estatales y locales, como la agencia educativa estatal (SEA) en el estado del padre o del estudiante elegible. Las divulgaciones bajo esta disposición pueden hacerse, sujetas a los requisitos de § 99.35, en relación con una auditoría o evaluación de programas educativos respaldados por el gobierno federal o estatal, o para la aplicación o cumplimiento de los requisitos legales federales que se relacionan con esos programas. Estas entidades pueden hacer más divulgaciones de PII a entidades externas que sean designadas por ellas como sus representantes autorizados para realizar cualquier actividad de auditoría, evaluación o aplicación o cumplimiento en su nombre, si se cumplen los requisitos aplicables. (§§ 99.31 (a) (3) y 99.35)



- En relación con la ayuda financiera que el estudiante ha solicitado o que el estudiante ha recibido, si la información es necesaria para determinar la elegibilidad para la ayuda, determinar el monto de la ayuda, determinar las condiciones de la ayuda o hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda. (Sección 99.31 (a) (4))
- A los funcionarios o autoridades estatales y locales a quienes se permite específicamente que la información sea reportada o revelada por un estatuto estatal que concierna al sistema de justicia juvenil y la capacidad del sistema para servir eficazmente, antes de la adjudicación, al estudiante cuyos registros fueron divulgados, sujeto a § 99.38. (Sección 99.31 (a) (5))
- A organizaciones que realizan estudios para, o en nombre de, la escuela, con el fin de: (a) desarrollar, validar o administrar pruebas predictivas; (b) administrar programas de ayuda estudiantil; o (c) mejorar la instrucción, si se cumplen los requisitos aplicables. (Sección 99.31 (a) (6))
- A los organismos acreditadores para el desempeño de sus funciones acreditadoras. (Sección 99.31 (a) (7))
- A los padres de un estudiante elegible si el estudiante es un dependiente para propósitos de impuestos del IRS. (Sección 99.31 (a) (8))
- Para cumplir con una orden judicial o una citación emitida legalmente si se cumplen los requisitos aplicables. (Sección 99.31 (a) (9))
- A los funcionarios apropiados en relación con una emergencia de salud o seguridad, sujeto a § 99.36. (Sección 99.31 (a) (10))
- Información que la escuela ha designado como “información de directorio” si se cumplen los requisitos aplicables según § 99.37. (Sección 99.31 (a) (11))
- A un trabajador social de la agencia u otro representante de una agencia estatal o local de bienestar infantil u organización tribal que esté autorizado a acceder al plan del caso de un estudiante cuando dicha agencia u organización sea legalmente responsable, de acuerdo con la ley estatal o tribal, del cuidado y la protección. del estudiante en acogida temporal. (20 U.S.C. § 1232g (b) (1) (L))
- Al Secretario de Agricultura o representantes autorizados del Servicio de Alimentos y Nutrición con el propósito de llevar a cabo monitoreos, evaluaciones y mediciones de desempeño de programas autorizados bajo la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell o la Ley de Nutrición Infantil de 1966, bajo ciertas condiciones. (20 U.S.C. § 1232g (b) (1) (K))

Atentamente,

Robert Sanchez
Superintendente